



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04165-2014-PHC/TC

JUNÍN

NAZARIO EDGAR FLORES CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Edgar Flores Castro contra la resolución de fojas 134, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de junio de 2014, don Nazario Edgar Flores Castro interpone demanda de hábeas corpus contra Juan Zevallòs Basualdo y Briguithe Jackeline Santana Porras, juez y especialista del Segundo Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, respectivamente. Solicita que se tramite la excepción de naturaleza de acción y se remitan los actuados al Ministerio Público y que se admitan los recursos que contienen los medios probatorios y fundamentos de su defensa en el proceso penal que se le sigue por el delito de ofensas contra el pudor público, en la modalidad de exhibiciones y publicaciones obscenas (Expediente 0292-2012-0-1510-JM-PE-02). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El recurrente refiere que mediante auto apertorio de instrucción, Resolución n.º 1, de fecha 8 de noviembre de 2012, se le inició proceso penal por el delito de ofensas contra el pudor público, en la modalidad de exhibiciones y publicaciones obscenas, con mandato de comparecencia restringida (Expediente n.º 0292-2012-0-1510-JM-PE-02). En dicho proceso dedujo la excepción de naturaleza de acción la que, pese al tiempo transcurrido, no ha sido tramitada. Añade que ha presentado diversos escritos en los que ha ofrecido medios probatorios, pero en algunos casos no han merecido pronunciamiento y en otros no se advierte una decisión judicial clara al respecto.
3. El Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, con resolución de fecha 28 de junio de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos denunciados no tienen incidencia directa con la libertad personal del recurrente sino que estarían relacionados con vicios procesales y mora procesal que corresponde que sean resueltos en el mismo proceso penal. La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 7



EXP. N.º 04165-2014-PHC/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES CASTRO

4. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un hábeas corpus en primera instancia (Exp. 06218-2007-PHC/TC, Caso Víctor Esteban Camarena), ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
5. En el presente caso, el recurrente alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en un proceso que se le sigue con mandato de comparecencia restringida, y en el que también podría haber vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En ese sentido, al haber sido rechazada *liminarmente* la demanda, no se ha efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación de los derechos invocados.
6. Por ello, esta Sala considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados; por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 134, de fecha 12 de agosto de 2014; en consecuencia **NULO** todo lo actuado desde fojas 92, y admítase a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

04 MAYO 2016


 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	8

EXP. 04165-2014-PHC/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	9

EXP. 04165-2014-PHC/TC
JUNÍN
NAZARIO EDGAR FLORES CASTRO

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; camino que puede tardar varios años, lo que no se condice con los principios constitucionales antes citados ni con una real y efectiva tutela de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

04 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL